

Auto No. AI-041
Proceso: Verbal
Demandante: Hever Darío Giraldo Aristizábal.
Demandado: Diana Carolina Cárcamo Ceballos y Christian Esteban García Marín.
Radicado: 05001 31 03 007 2021 00052 00
Asunto: Confirma auto que decretó el desistimiento tácito.
Tema: Cargas procesales de los litigantes.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a proveer de mérito el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante -Hever Darío Giraldo Aristizábal- en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el pasado del ocho (8) de octubre del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al interior del proceso ejecutivo incoado por aquel en contra de la señora Diana Carolina Cárcamo Ceballos y el señor Cristian Esteban García Marín.

I. ANTECEDENTES.

1. Supuestos fácticos vinculados al presente caso.

Como hechos relevantes con miras a desatar la alzada, se tiene que, el señor Hever Darío Giraldo a través de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra de los citados demandados, peticionando que se librara mandamiento de pago por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y adicionalmente en contra de la señora Diana Carolina Cárcamo Ceballos por Cuarenta Millones Quinientos Mil Pesos (\$40.500.000) con sus respectivos intereses moratorios, en virtud de los pagarés suscritos los días 19 de noviembre del 2019 y 30 de junio del 2020 respectivamente.

Que superadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en providencia del doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021) decidió librar el mandamiento de pago y ordenar la notificación de los demandados

conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P o la notificación electrónica en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020; sin embargo, en virtud del incumplimiento con la carga de notificación, en providencia del 26 de marzo del año en cita requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia cumpliera con la carga de notificar a los demandados.

3. Del auto impugnado. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió auto el ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021) en la que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto la parte actora no realizó las gestiones necesarias para notificar a los demandados a pesar de conocer las direcciones físicas, denotando en consecuencia una falta de interés en su trámite.

4. De la alzada. En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación en contra del anterior proveído, aduciendo a manera de síntesis que no es dable al Despacho decretar la terminación anormal del proceso por la *“supuesta falta de interés”*, porque había adelantado todas las diligencias correspondientes para continuar con las etapas procesales subsiguientes, como las respuestas a las peticiones de las medidas cautelares, existiendo a la fecha falta de pronunciamiento por parte de TransUnión y del Cajero Pagador-, resaltando que conforme al inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 *“no pudo desde un comienzo el despacho solicitar el inicio de la etapa de notificación hasta tanto se tuviera certeza de la culminación de la etapa de medidas previas”*.

En auto del veinticinco (25) de octubre, el Juzgado resolvió el recurso horizontal precisando de cara a los argumentos expuestos por el actor en cuanto al surtimiento de las medidas cautelares que a la fecha no existían medidas pendientes de consumar porque las respuestas emitidas por la oficina de instrumentos públicos así como las de la Secretaría de Tránsito habían sido negativas, confundiendo la parte actora, en consecuencia, las cautelas pendientes de consumar con las que

no se pueden materializar favorablemente para el pretendiente. En ese mismo sentido precisó, que la ausencia de respuesta por parte del Cajero Pagador de la Sociedad Textamper Dotaciones S.A.S respecto del embargo del salario devengado por los demandados, no constituye una medida pendiente, en primer lugar, porque la materialización de la notificación se surtió el día en que se notificó el oficio al cajero pagador y de otro lado, si lo que le preocupaba a la parte era tener conocimiento sobre la efectividad de las cautelas debió iniciar el trámite de la Sanción que dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Asimismo, de cara a la esperada respuesta de TransUnión, precisó que no era propiamente una cautela y si a juicio del demandante era de suma relevancia dicha información debió insistir en su requerimiento, aspecto que nada advirtió al respecto y finalmente, si el actor no estaba de acuerdo con el auto que lo requirió por desistimiento tácito, entonces, debió formular los recursos de ley para cuestionar el mencionado auto, ausencia de conformidad que sólo esgrimió en el recurso de reposición que hoy formula, por lo que, como consecuencia, denegó la reposición del auto y a su vez concedió el recurso de apelación.

Expuestos de esta forma los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida y las razones en que se sustenta la alzada, procede la Sala a desatar el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Desistimiento Tácito: Sea lo primero indicar que el desistimiento tácito, como figura procesal, se encuentra regulado en el Código General del Proceso, artículo 317, concedido como una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación, la cual puede operar de oficio o a petición de parte, seguida como una consecuencia jurídica del incumplimiento a una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del

proceso, con lo que no solo no se busca solamente sancionar su desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Así pues, el desistimiento tácito tiene por finalidad imprimir seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales, en la medida que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes no muestran interés en su resolución, debido al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental.

En ese orden de ideas, conviene distinguir desde ahora que, en cuanto al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, son tres hipótesis normativas que pueden darse a su aplicación, la del ordinal primero 1°, la consagrada en el numeral segundo 2°, y en el literal b) del numeral segundo 2°, las cuales, finalmente, se encaminan a que los litigios tengan un plazo razonable para su resolución. De otra parte, la misma norma, en su inciso tercero 3° numeral primero 1°, dispone una prerrogativa a la aplicabilidad de dicha sanción, para lo cual se torna necesaria la cita de la norma aplicable al caso:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

2.2 Frente a la procedencia del desistimiento tácito en el caso en mención, resulta dicente la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, que en lo pertinente señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

“La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.”¹

De la cita precedente, se extrae que, a pesar de las reformas legislativas sucesivas, en procura de lograr un eficaz y eficiente ritualismo al interior de los procedimientos judiciales y, como consecuencia de ello, propender por la superación de la congestión judicial visible en la actualidad, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos, problemas éstos que siempre están presentes en los despachos judiciales, se abrió paso la figura jurídica del desistimiento tácito, de otrora denominada perención.

3. Caso en concreto. Para el caso objeto de estudio, debe ser elemento angular del análisis la etapa procesal en que se encontraba el litigio, de lo cual se establece que, en efecto, todavía estaba pendiente por trabarse la litis, sin que el apoderado del demandante hubiere

¹ Sentencia C-1186/08. Humberto Antonio Sierra Porto

procedido con la notificación a los demandados, pues ni siquiera elevó petición tendiente a obtener la dirección de éstos o en su defecto remitir los actos de comunicación del proceso a las direcciones descritas en los pagarés, a fin de acreditar la debida diligencia en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en proveído del doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares que impidieran el decreto del desistimiento tácito, tal y como lo advirtió el Juez en primera instancia, no existían cautelares pendientes de su decreto o práctica, porque si bien en providencia del 12 de marzo del 2021, se ordenó el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor y de un inmueble, remanentes del proceso ejecutivo No 2018-00475 que cursaba en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, así como el embargo de los salarios de los demandados por los servicios prestados por la empresa Textamper Dotaciones S.A.S., lo cierto es que dichas garantías fueron comunicadas y practicadas, tal y como se observa en las respuestas que emitieron las entidades a las que se dirigían los oficios al señalar que no resultaba plausible su materialización ante la existencia de la afectación a vivienda familiar (*Cdo Dgtal 12 Respuesta*), no eran propietarios del vehículo (*Cdo Dgtal 16 Respuesta de tránsito*), así como la existencia de embargo de remanentes previo (*Cdo Dgtal 18.Resultado Remanentes*), lo que en principio acreditaría que no existen medidas cautelares que practicar y en consecuencia el requerimiento previo a declarar el desistimiento tácito era plenamente plausible.

Ahora bien, frente al argumento que esgrime que no se ha obtenido respuesta por parte del cajero pagador de la sociedad “TEXTAMPER DOTACIONES S.A.S.” y por parte de TRANSUNION” sobre el embargo de los salarios y prestaciones sociales devengados por los accionados, tenemos que la medida cautelar también se encuentra perfeccionada, tal y como acertadamente lo advirtió el Juez A quo, al precisar que solo basta con la notificación al cajero pagador mediante el correspondiente oficio tal como lo refiere el art 9º del C.G.P para así concluirlo “*El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o*

empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, proviniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”, siendo que el inciso 1° del numeral 4° de la norma en mención estatuye que “El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito (...).”, de allí que tampoco pueda acreditarse que la medida cautelar estaba pendiente de su perfeccionamiento. En sentido similar, se advierte que frente a la Central de Información TransUnión, no es posible predicar que la ausencia de respuesta constituya un móvil para impedir la sanción del desistimiento tácito, en tanto dicho oficio es un acto de comunicación que tiende a informar en un futuro las posibles cuentas a las que se remitiría la medida de embargo, sin que reúna las características de un acto procesal tendiente a perfeccionar las cautelas, pues tan solo es anticipatorio.

En atención a lo anterior y, ante la inactividad de la parte actora interpretada como una desidia, así observada por el despacho en lo relativo al apoderado de la parte demandante para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, fue por lo que en procura de preservar el derecho al debido proceso y, además, de precaver futuras nulidades procesales, el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Oralidad de Medellín echó mano de la figura del desistimiento tácito, concediéndole, con estricto apego normativo, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal que le es inherente, *so pena* de tener por desistida tácitamente la demanda, requerimiento que fue realizado mediante auto del 26 de marzo del 2021.

Ante la constante inactividad de parte del actora y, luego de haber transcurrido más de los treinta (30) días otorgados para tal cometido pues cómo se observa transcurrió más de seis (6) meses para que el apoderado cumpliera con la carga de notificar, dicha desidia llevó a que el Juez en auto del ocho (8) de octubre de 2021 decretara el desistimiento tácito, trámite que, como se acaba de exponer, fue efectuado de conformidad con los lineamientos procesales imperantes en la materia,

esto es, la concesión del tiempo otorgado para que el actor cumpliera la carga impuesta fue más que suficiente y, aun así, no lo hizo, por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, cuando afirma que cumplió con la carga procesal exigida ya que prueba de ello han sido las respuestas que obran en el expediente respecto de las medidas cautelares que no pudieron llevarse hasta su fin; además, tampoco acreditó ni requirió al juez para que oficiara al cajero pagador o en su defecto hacer actos tendientes a obtener la notificación de los demandados, lo cual evidencia con absoluta claridad, la inactividad en que se encontraba el trámite, situación que es precisamente la que se sanciona con la figura del desistimiento tácito, derivándose razones suficientes para compartir la decisión emitida por la Juez de primera instancia, por cuanto se concluye que la inacción para dar continuidad al proceso, por el término allí contemplado, es suficiente para decretar la terminación del mismo, ello, en aplicación del desistimiento tácito.

De esta manera y por las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del ocho (08) de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas de manera precedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO**

Hoja de firmas apelación de auto con radicado número 05001 31 03

007 2021 00052 01